



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 16 de marzo de 2021 (Anexo 08., Cdo. Ppal. digital), quien no formuló medios exceptivos frente a la demanda incoada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como el correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento alguno frente a la orden de apremio dictada en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, Abril 09 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No: 170014003009-2020-00493

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Cds.), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso ejecutivo, instaurado a través de apoderado, por el **Banco Popular S.A.** y donde es demandado el señor **Geovanny Castañeda Romero**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal; a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Geovanny Castañeda Romero y a favor del Banco Popular S.A. como entidad acreedora y demandante, por las sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04., Cd. Principal digital.



El accionado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 16 de marzo del corriente año (Anexo 08, Ejusdem); el término de diez (10) días con que contaba para proponer medios exceptivos, corrió desde el 17 de marzo al 07 de abril de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Geovanny Castañeda Romero, por las sumas de dinero descritas en auto fechado del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 04., Cdo. Ppal. Digital.

Finalmente, ante la decisión que hoy se adopta, no se hace necesario hacer algún pronunciamiento frente a la solicitud que hace el vocero procesal de la parte actora, en el sentido de no darse trámite a la petición de emplazamiento de la persona ejecutada, según las razones que expone en la misma y que obra en el anexo 09, ibídem.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el **Banco Popular S.A.** y donde es demandado el señor **Geovanny Castañeda Romero**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 042., Cd. Ppal. digital.



2º) Condénese en costas a la parte demandada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al Banco demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 058 de abril 12 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a330eb5823c646a0eae589d7e31ff9fe7352736bd0bed5e7eb837809842589**

Documento generado en 09/04/2021 06:57:54 AM